

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3002.384

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS

RADICACIÓN:	DIS 01 160 2015
INVESTIGADO:	[REDACTED]
CARGO:	Profesional Aeronáutico III grado 27 del Grupo de Representación Jurídica
INFORMANTE:	De oficio
FECHA INFORME:	29 de mayo de 2015
FECHA HECHOS:	Desde el 11 de febrero de 2014
ASUNTO:	Presunta negligencia en el adelantamiento del proceso de levantamiento de fuero sindical y consecuente falta de efectivización de la sanción impuesta en el proceso disciplinario DIS 03 095 2011, mediante Resolución 06345 del 14 de noviembre de 2013 a la funcionaria [REDACTED]
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Bogotá D.C.,

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS (E), EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y LOS NUMERALES 5 y 9 DEL ARTÍCULO 35 DE LA RESOLUCIÓN 01357 DEL 2017, PROCEDE A EMITIR FALLO DE PRIMERA INSTANCIA EN EL PROCESO DIS 01 160 2015 EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS,

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la investigación disciplinaria ordenada mediante auto del 16 de diciembre de 2015, en contra de [REDACTED] en su condición de profesional aeronáutico III grado 27 del Grupo de Representación Jurídica, a quien se le formuló pliego único de cargos mediante auto del 30 de mayo de 2017.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

#02203)

10 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

II. IDENTIDAD DEL INVESTIGADO

Se trata de [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED], en su condición de profesional aeronáutico III grado 27 del Grupo de Representación Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, quien presta sus servicios a la entidad desde el 9 de julio de 1997¹.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

- 3.1. Mediante auto del 5 de junio de 2015, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, dispuso la apertura de indagación preliminar en contra de [REDACTED], en su condición de profesional del Grupo de Representación Judicial de la entidad², a efectos de revisar su actuación en el adelantamiento del proceso de levantamiento de fueron sindical que conllevó a la falta de efectivización de la sanción impuesta mediante Resolución 06345 del 14 de noviembre de 2013, a la funcionaria [REDACTED] [REDACTED]³. Esta decisión fue notificada al señor [REDACTED] de manera personal el 16 de junio de 2015⁴.
- 3.2. El 16 de diciembre de 2015, este despacho dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra de [REDACTED]; decisión que se notificó al implicado el 22 de enero de 2016 personalmente⁵.
- 3.3. Con auto del 10 de mayo de 2016, se decretaron pruebas en etapa de investigación disciplinaria⁶; esta decisión se notificó el 10 de mayo de 2016⁷. Posteriormente, el 29 de junio del mismo año, se decretaron nuevas pruebas⁸, siendo notificada la decisión en comento el 10 de agosto de 2016⁹.

¹ FI 27

² Fls 325 a 342

³ Fls 18 a 22

⁴ FI 24

⁵ FI 344

⁶ Fls 427 y 428

⁷ FI 429

⁸ Fls 472 a 473

⁹ FI 485



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203) 01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

- 3.4.** A través de auto del 10 de enero de 2017, este despacho declaró el cierre de la investigación disciplinaria ordenada por auto del 16 de diciembre del 2015, de conformidad con lo señalado en el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011 que adicionó el artículo 160A a la Ley 734 de 2002¹⁰; decisión que se notificó al sujeto procesal el 18 de enero de 2017¹¹.
- 3.5.** El 30 de mayo de 2017, esta oficina formuló pliego de cargos al señor [REDACTED] en su condición de profesional de la oficina de representación jurídica¹², decisión que se notificó al implicado el 30 de mayo de 2017¹³. Posteriormente, mediante auto del 28 de junio de 2017, se resolvió la solicitud de nulidad planteada por la defensa¹⁴, siendo notificada la referida al implicado el 4 de julio de 2017¹⁵ y a su apoderado el 7 del mismo mes y año¹⁶.
- 3.6.** Mediante auto del 24 de julio de 2017, se resolvió el recurso de reposición presentado contra la decisión del 28 de junio de 2017¹⁷, siendo notificada la misma el 28 de julio de 2017¹⁸.
- 3.5.** Con auto del 1 de agosto de 2017 se resolvió la solicitud de pruebas en descargos, siendo notificada la decisión el 10 de agosto de 2017¹⁹. Posteriormente, el 14 de noviembre de 2017, se decretaron nuevas pruebas en etapa de descargos, siendo notificada esta decisión mediante estado fijado el 23 de noviembre del mismo año²⁰.
- 3.6.** Mediante auto del 9 de febrero de 2018, este despacho se pronunció respecto de las pruebas solicitadas por el implicado el 14 de diciembre de 2017, rechazando de plano las mismas en tanto que se había vencido el término para tal fin²¹. Esta

¹⁰ Fls 491 a 500

¹¹ Fl 501

¹² Fls 517 a 529

¹³ Fl 530

¹⁴ Fls 575 a 584

¹⁵ Fl 588

¹⁶ Fl 589

¹⁷ Fls 600 a 608

¹⁸ Fl 611

¹⁹ Fls 624 y 625

²⁰ Fl 704

²¹ Fls 758 a 759



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

decisión se notificó al implicado el 16 de febrero de 2018²². Así mismo, el 10 de mayo de 2018, el despacho rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado por la defensa del implicado, en contra de la decisión del 9 de febrero de 2018²³, fijándose estado el 18 de mayo del corriente a efectos de notificar la decisión en comento²⁴.

3.7. Con auto del 21 de mayo de 2018, el despacho dispuso correr traslado para alegar de conclusión²⁵, el cual fue notificado el 25 de mayo de 2018, mediante fijación de estado²⁶, siendo presentado escrito de alegatos de conclusión el 12 de junio de 2018²⁷.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y RELACIÓN DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA LA DECISIÓN

4.1. En cuanto al único cargo elevado

Mediante auto del 30 de mayo de 2017, este Despacho procedió a formular pliego único de cargos al implicado [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 162 y 163 de la Ley 734 de 2002 con fundamento en las pruebas practicadas durante la investigación disciplinaria, en los siguientes términos:

*El señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.991 en su condición de **Profesional Aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Jurídica**, al parecer incurrió en una omisión de sus funciones dentro del Proceso Ordinario Laboral de Levantamiento de Fuero Sindical Rad No. 2016-00566, el cual cursaba en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla y en el que apoderaba a la Unidad Administrativa Aeronáutica*

²² FI 765

²³ FIs 798 a 800

²⁴ FI 803

²⁵ FIs 803 a 805

²⁶ FI 808

²⁷ FIs 811 a 838



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Civil, omisión consistente en que no logró oportunamente y antes de que prescribiera dicha acción, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED], proferido el día 10 de febrero del año 2014, notificación que solo se surtió el día junio 3 del año 2015, irregularidad que a la postre generó la imposibilidad de cumplir el numeral segundo de la Resolución 06345 de fecha 14 de noviembre del 2013, que ordenaba el levantamiento previo del fuero sindical de la señora [REDACTED] para a su vez ejecutar la sanción de destitución e inhabilidad de la misma.

Dicho comportamiento fue calificado como constitutivo de FALTA GRAVE a título de CULPA GRAVE. Así mismo, se citaron como normas presuntamente infringidas frente esta imputación fáctica, el desconocimiento del numeral 1º del ítem III de la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL y el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 734 de 2002; como fundamento del elemento de la culpabilidad, se dijo que la conducta omisiva del investigado encuadra precisamente en este tipo de modalidad culposa, toda vez que existió una inobservancia del cuidado necesario que cualquier servidor en esas mismas condiciones debe imprimir a sus actos, habida cuenta que el investigado omitió las precauciones más elementales al no tener el cuidado necesario en ejercicio de su deber funcional relacionado con el trámite oportuno del proceso radicado 2013-0566 iniciado contra la señora [REDACTED], para el levantamiento de su fuero sindical, que se adelantaba en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

Recordó igualmente el Despacho que constituye falta disciplinaria, entre otros aspectos, incurrir en el incumplimiento de deberes, sin estar amparado en alguna de las causales de exclusión de responsabilidad, por la tanto, se afirmó que el investigado ignoró el deber consagrado en el numeral 1º, artículo 34 del C.D.U., el cual establece que todo servidor público debe cumplir y hacer que se cumplan las obligaciones contenidas en las órdenes superiores emitidas por el funcionario competente y en el manual de funciones.

Así mismo, se explicó en el auto del cargos que, con la omisión cuestionada al investigado [REDACTED] la función de control interno



"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

disciplinario de la Aeronáutica Civil queda incipiente, habida cuenta que no pudo ejecutarse una sanción disciplinaria, por ello debe recalcar la importancia del control disciplinario puesto de relieve por la jurisprudencia, al considerarla un instrumento que sirve para corregir los comportamientos de los funcionarios de la entidad, que busca mejorar el desempeño institucional en términos de calidad y eficiencia de la gestión pública.

En lo que tiene que ver con la ilicitud sustancial de la conducta imputada, el despacho sintetizó que, en el caso objeto de estudio, la entidad no pudo ejecutar la sanción de destitución e inhabilidad general proferida y confirmada en segunda instancia a la señora [REDACTED] pues se tiene conforme a la prueba decretada, que por una omisión del investigado quien fungía como apoderado de la Aeronáutica Civil, no se logró notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo antes de que la acción prescribiera tal y como se prueba en el plenario (Corte Suprema de Justicia, fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2017, Sala de Casación Penal, rad. No. 89731, M.P. Eyder Patiño Cabrera), se afectó con ello los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa.

Como pruebas de la imputación fáctica y jurídica se tuvieron en cuenta las siguientes:

1. Resolución No. 06345 de fecha noviembre 14 de 2013, emanada de la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, a través de la cual se confirma en segunda instancia el fallo proferido contra la funcionaria [REDACTED], consistente en destitución e inhabilidad por el término de 12 años, decisión en la cual se ordenó que previo a ejecutar la sanción era necesario iniciar el proceso de levantamiento de fuero sindical de la allí sancionada.
2. Poder judicial de fecha 06 de diciembre de 2013²⁸, otorgado por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica al funcionario [REDACTED], "para que como mandatario judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, inicie y lleve hasta su culminación el levantamiento del Fuero Sindical... AFORADA: [REDACTED]".



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

3. Copia de la demanda ordinaria laboral de fecha 16 de diciembre de 2013²⁹. En esta el funcionario [REDACTED] solicitó levantamiento de fuero sindical de [REDACTED], la que correspondió por reparto al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla bajo el número de radicación **2013-00566-00**.
4. Auto admisorio proferido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, a través de esta providencia se inicia formalmente el trámite de levantamiento de fuero sindical de la funcionaria [REDACTED], la providencia data del **día 10 de febrero de 2014**³⁰.
5. Copia del memorial radicado en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 30 de mayo de 2014³¹, por medio del cual el funcionario [REDACTED] radicó la Guía No. RN172818199CO³², correspondiente al envío de la comunicación³³ para notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de febrero de 2014, del cual cabe resaltar:

Fecha de envío: 02 de mayo de 2014

Fecha de entrega. 06 de mayo de 2014

Destinatario: [REDACTED]

Dirección: "CALLE [REDACTED]"

Se hace esta observación por cuanto en el texto de la demanda presentada por el aquí investigado, se señaló expresamente que la dirección de notificaciones de la demandada era la carrera 73ª No. 91-20 de la ciudad de Barranquilla o el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de Soledad que presta sus servicios en la ciudad de Barranquilla Atlántico.

6. Solicitud procesal del día 29 de julio de 2014³⁴, el implicado [REDACTED] solicitó mediante oficio dirigido al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, "notificar a la ASOCIACION SINDICAL "SIDICATO DE CONTROLADORES DE TRÁFICO AÉREO"... representada legalmente por el señor

²⁹ FI 291

³⁰ FI 296

³¹ FI 298

³² FI 324

³³ FI 299

³⁴ FI 166



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01 AGO 2018

(# 02203)

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

[REDACTED] ... con el fin de evitar una presunta violación del Debido Proceso...".

Resulta necesario advertir como en su momento se señaló, que pese a contar con el sello del Juzgado, este oficio no se encontró inmerso en el ejemplar de copias del proceso 2013-0566 de levantamiento de fuero sindical de la funcionaria [REDACTED], cursante en el Juzgado Doce del Circuito de Barranquilla y tomadas el día 26 de octubre de 2015³⁵.

7. Constancia de retiro de fecha 29 de enero de 2015, por medio de la cual se infiere que el funcionario [REDACTED] se hizo presente en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, donde recibió dos formatos de comunicación, uno para diligencia de notificación personal y otro para notificación por aviso³⁶ del Sr. [REDACTED] Representante Legal del Sindicato Colombiano de Controladores de Tránsito Aéreo SCTA.
8. Copia procesal del anverso del auto admisorio de la demanda proferido contra la señora [REDACTED], en el mismo se colige que el día **03 de junio de 2015**³⁷, la Sra. [REDACTED] se notificó personalmente del proceso 2013-0566 de levantamiento de fuero sindical cursante en al Juzgado Doce del Circuito de Barranquilla.
9. Memorial del día 11 de junio de 2015³⁸ a través del cual el funcionario [REDACTED] radicó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla la Guía No. 999019113705³⁹, correspondiente al envío de la comunicación⁴⁰ para notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de febrero de 2014, del cual cabe resaltar:

Fecha de envío: 28 de mayo de 2015

Fecha de entrega: 30 de mayo de 2015

Destinatario: [REDACTED]

Dirección: "carrera [REDACTED]"

³⁵ Fls 241-322

³⁶ Fls 302, 303

³⁷ FI 297

³⁸ FI 298

³⁹ FI 308

⁴⁰ FI 307



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203) 10 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

10. El día 03 de agosto de 2015 el implicado [REDACTED]⁴¹, manifestó haber enviado con las Guías No. RN400306159CO⁴² y RN400306162CO⁴³ "a los suscritos por correo certificado copia de la demanda de admisión de la misma con el fin de que se hagan parte del proceso de la referencia", seguidamente, indica también que no obstante lo anterior "evidencia que la demandada señora [REDACTED] y el señor [REDACTED]... ya impartieron poder para que ejerzan el derecho de defensa a través de apoderados judiciales", de manera que solicita al Despacho fijar fecha para la audiencia única de fuero sindical.
11. Mediante oficio radicado el 21 de agosto de 2015⁴⁴ el Sr. [REDACTED], solicita al Despacho fijar fecha para la audiencia única de fuero sindical "ya que en varias oportunidades he estado presente en la baranda del despacho y los asistentes del despacho me manifiestan que está pendiente para entrar al despacho para la programación correspondiente".
12. El día 25 de agosto de 2015⁴⁵ el Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla Dr. ELVIS EDWARD JIMENEZ VASCO, fijó la Audiencia única de fuero de la Sra. [REDACTED] dentro del proceso 2013-0566, para el día 01 de octubre de 2015 a las 09:00HL.
13. Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación⁴⁶ formulada por el apoderado del Sindicato Colombiano de Controladores de Tráfico Aéreo SCTA, el día 09 de octubre de 2015⁴⁷ el Juez Doce Laboral del Circuito de Barranquilla Dr. ELVIS EDWARD JIMENEZ VASCO reprogramó la Audiencia única de fuero de la Sra. [REDACTED] dentro del proceso 2013-0566, para el día 09 de noviembre de 2015 a las 09:00HL.
14. Mediante oficio No. 1052-2015029666 de fecha octubre 25 del año 2015, el Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Aeronáutica Civil, remite con destino al despacho reporte del aplicativo ORION en el que se certifica que el investigado al 2º de octubre del año 2014 ejercía la calidad de apoderado para 121 procesos judiciales.

⁴¹ FI 314

⁴² FI 70

⁴³ FI 69

⁴⁴ FI 317

⁴⁵ FI 318

⁴⁶ FI 319

⁴⁷ FI 322



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 2 0 3)

10 1 AGO 2016

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015”

15. Mediante certificación de fecha 22 de agosto del 2016 el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, certifica con destino a la presente actuación que el aquí investigado señaló dentro del cuerpo de la demanda como lugar de notificación de la señora [REDACTED] la carrera 73 a No. 91-20 de la ciudad de Barranquilla.
16. Se colige de la misma certificación que el investigado retiró los formatos para efectuar las notificaciones personales y por aviso hasta el día 29 de enero del año 2015 (sic 2016) y la investigada se notificó personalmente el día 3 de junio del año 2015 del auto admisorio de la misma.
17. Se destaca igualmente la remisión con destino a la presente actuación de las copias de expediente de levantamiento de fuero sindical No. 2013-00566, a través del oficio 1300.106-2016009028.
18. Cobra igualmente importancia la certificación aportada por parte del Juzgado Doce Laboral de Circuito de Barranquilla, a través de oficio No. 1812 de fecha agosto 30 del año 2016, en el que se describen los trámites procesales del investigado dentro del proceso 2013-00566.

De todas las pruebas atrás relacionadas, se infiere la existencia de una conducta presuntamente irregular en lo que refiere al cargo endilgado al investigado, a quien, como se dijo en precedencia, se le imputó el haber incurrido en una omisión de sus funciones dentro del Proceso Ordinario Laboral de Levantamiento de Fuero Sindical Rad No. **2016-00566**, el cual cursaba en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla y en el que apoderaba a la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil; omisión consistente en que no logró oportunamente y antes de que prescribiera dicha acción, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED], proferido el día 10 de febrero del año 2014, notificación que solo se surtió el día junio 3 del año 2015.

No obstante, en los acápite posteriores se hará un análisis detenido sobre cada uno de los elementos de la responsabilidad disciplinaria, para lo cual deberá igualmente este despacho analizar y valorar los descargos presentados por el sujeto procesal, a fin de confirmar o no la presente imputación.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203) 01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

V. LOS ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO PRESENTADOS EN ETAPA DE DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La defensa del señor [REDACTED], mediante escrito radicado el 12 de junio de 2012 obrante en los folios 536 a 572, luego de proponer una nulidad que fuera resuelta a través de auto del 28 de junio de 2017, indicó que el aquí implicado, al momento de presentar la demanda consignó en el capítulo "anexos" que la dirección para notificar a la demandada era la carrera [REDACTED] de la ciudad de Barranquilla o en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz, para luego explicar que días antes de la presentación de la demanda, el señor [REDACTED] le solicitó verbalmente al señor [REDACTED] funcionario del Grupo de Situaciones Administrativas de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para la época de los hechos, que le informara la dirección registrada en la hoja de vida de la señora [REDACTED] y que el referido servidor informó la dirección que efectivamente fuera reseñada en la demanda.

Acto seguido, enfatizó que es a los servidores públicos a los que les corresponde informar oportunamente los cambios de su domicilio, según lo exige el numeral 14 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, para concluir que si el domicilio de la señora [REDACTED] no correspondía al último, no fue por la negligencia del doctor [REDACTED], sino por una omisión de carácter disciplinario por parte de la referida funcionaria, circunstancia que indujo a la administración a emplear una información desactualizada, por lo cual no es procedente responsabilizar al doctor [REDACTED] de tal hecho.

Además de lo anterior, se señala que a pesar de presentarse la situación descrita, días mas tarde, la empresa de mensajería reportó que en la dirección suministrada por el apoderado de la entidad no se encontraba la señora [REDACTED] razón por la que el abogado [REDACTED] procedió a averiguar la dirección actualizada, para lo cual acudió a los propios archivos oficiales del Grupo de Representación Judicial de la Unidad, donde consultó la demanda de nulidad y restablecimiento de derecho de carácter laboral que el apoderado de la señora [REDACTED] había presentado en contra de los actos administrativos que ordenaron la destitución e inhabilidad general impuesta a esta última.

Habiendo obtenido la dirección, se pudo hacer el primer aviso que exige la ley, y mediante oficio dirigido al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, se remitió

844

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

MINTRANSPORTE



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

copia de la impresión de la guía RN172818199CO donde consta el envío de la respectiva citación, el 2 de mayo de 2014, a la señora [REDACTED] a la dirección calle [REDACTED] de la ciudad de Barranquilla y la certificación expedida por la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A., donde consta que la misma fue entregada a su destinatario.

Según la defensa, dicha prueba documental es suficiente para demostrar que el investigado cumplió con su obligación inicial de remitir la comunicación a la parte demandada, por medio de un servicio postal autorizado, sin que sea relevante para esta investigación que en el momento de redactar la demanda, el implicado haya utilizado una información desactualizada que le suministró el área de talento humano, ya que el hecho de haber reportado la última dirección fue subsanado dentro de los términos para efectuar el primer aviso, con los recursos que tenía disponibles en su momento. También alega que existe prueba que demuestra que la dirección de la señora [REDACTED] era la calle [REDACTED] de la ciudad de Barranquilla y que la empresa cumplió satisfactoriamente con la entrega de la comunicación a la destinataria, para lo cual se expidió la constancia de entrega correspondiente.

En lo que tiene que ver con la responsabilidad de efectuar notificación por aviso a la demandada, la defensa alega que la misma procede cuando el citado al proceso laboral, habiendo recibido la citación, no comparece dentro de la oportunidad señalada. Sobre el particular expone que a pesar que la ley involucra a la parte interesada en la notificación, el mismo procedimiento faculta al juzgado de conocimiento para efectuar dicho aviso, cuando las circunstancias así lo aconsejen, o para viabilizar el trámite de la notificación, según lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 291 del Código General del Proceso.

A su juicio, indiscutiblemente las circunstancias ameritaban la intervención del juzgado, teniendo en cuenta la brevedad de los términos de prescripción, la renuencia de la señora [REDACTED] de notificarse, y sobre todo, la imposibilidad del togado para permanecer indefinidamente en la ciudad de Barranquilla, a la espera que la demandada aceptara notificarse.

Por lo expuesto, concluye que no era responsabilidad exclusiva del doctor [REDACTED] haber efectuado el segundo aviso a la señora [REDACTED], y que existían circunstancias



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

claras para que el Juzgado 12 Laboral de Circuito de Barranquilla hubiere efectuado directamente la notificación por aviso, como se lo permitía la Ley. Expone que, por temas de índole presupuestal, las comisiones no pueden tener un tiempo indefinido, y que el despacho debe revisar que el abogado era el responsable de un número considerado de procesos en varios lugares del país, y tenía la responsabilidad para la fecha de los hechos del mayor número de procesos a cargo.

Resalta la posición que asumió la Oficina Jurídica de la Aerocivil a través de su jefe, en el sentido de aceptar la tesis de responsabilidad compartida de la notificación, y en tal virtud se interpuso una acción de tutela que a la postre fue rechazada, por considerar que existía otro medio de defensa ante la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, plantea la defensa que era perfectamente válido, o que por lo menos no era descabellado, que el doctor [REDACTED], ante la imposibilidad de continuar apoyando la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, hubiera confiado en que el juzgado lo haría, a partir de la información previa que éste le había suministrado, lo cual, considera que es una precisión de importancia, en tanto que una cosa es dejar absolutamente abandonada una actuación, y otra muy diferente es confiar, bajo unas circunstancias muy particulares, en una alternativa que legítimamente brindaba la ley.

Explica que si existió de parte del implicado la confianza de que el juzgado podía colaborar en efectuar este segundo aviso, después de haber realizado la primera comunicación, era porque sus circunstancias lo obligaban, y porque ello era una alternativa consagrada en la ley, indicando además que era tan clara la facultad que el juzgado notificó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siguiendo tal procedimiento.

Igualmente explica que, en caso de que el despacho no decidiera ordenar el archivo de la actuación por inexistencia de la conducta, o por comprobarse una causal de exclusión de responsabilidad por la carga laboral, se debe atribuir la comisión de la conducta, bajo la modalidad subjetiva de culpa leve, en tanto que lo que se evidencia es la existencia de un descuido leve, que conlleva al archivo de la actuación, en tanto que la comprobación de esa clase de culpa en el derecho sancionador no permite un juicio de reproche disciplinario.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

402203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

En lo que tiene que ver con la imposibilidad de ejecutar la sanción impuesta a la señora [REDACTED] argumenta la defensa que es un hecho por el cual no debe responder disciplinariamente el implicado, ya que, a su juicio, una cosa es la conducta investigada y otra muy diferente, los efectos de la misma. Así, explica que la imputación radica en la presunta omisión en la representación judicial de la entidad y no el ejercicio de la función disciplinaria.

Para la defensa, la imposibilidad de ejecutar el fallo sancionatorio, obedece a una circunstancia de fuerza mayor, que proviene del inadecuado manejo que el juzgado le dio al proceso, y que a lo sumo, si se quisiera darle trascendencia disciplinaria, se tendrían que valorar en uno de los criterios para calificar la falta, o como criterio para graduar la sanción; además solicita que el tema relacionado con la imposibilidad de ejecutar la sanción por parte de la Aeronáutica Civil sea desligado del núcleo esencial de la investigación.

Acto seguido, se señala como argumento defensivo, que el implicado trató de mitigar el riesgo de la falta de notificación, solicitando el apoyo de funcionarios de la Regional Atlántico, y que prueba de ello es la existencia de varios correos electrónicos entre el doctor [REDACTED] y funcionarios de dicha regional, donde pide a estos estar pendientes día a día del proceso de notificación de la demanda a la señora [REDACTED], ya que no se contaba con contrato de apoyo jurídico con la empresa Lupa Jurídica.

Afirma que el despacho no tuvo en cuenta, al momento de realizar el análisis de las pruebas en el auto de cargos, de la existencia de estos correos, los cuales se enviaron en un periodo comprendido entre el 12 de febrero y el 9 de septiembre de 2014, lapso en el cual aún no había prescrito la acción.

Por tanto, alega que, si los correos no sirven de prueba para demostrar la ausencia de negligencia, por lo menos son indicadores de un descuido extremadamente leve, en la medida que no hubo desatención o inobservancia significativa.

Posteriormente, partiendo de la existencia de una falta, que a su juicio se debe catalogar como leve, cometida según lo expresa el togado, con culpa leve, señala que para la fecha de los hechos, el disciplinado tenía una carga laboral de 121 procesos a su cargo radicados en varias ciudades del país, destacando que no todos estaban en



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

ciudades capitales, sino en municipios distantes que implicaban un desplazamiento terrestre.

Expone cuáles eran las labores que debía desempeñar el señor [REDACTED], destacando asistencia a audiencias judiciales, revisión de expedientes, presentación de memoriales y recursos, realización de notificaciones, comunicaciones y práctica de pruebas, para argumentar que cuando el disciplinado se desplazaba a una ciudad, era para atender varios procesos, contando con una agenda bastante apretada. Además, expone que el implicado no tenía una dedicación exclusiva a procesos fuera de la ciudad de Bogotá, que debía cumplir con otras actividades en su sede ordinaria de trabajo como lo son elaboración de estudios jurídicos, análisis de situaciones relacionadas con el comité de conciliación de la Unidad, acciones de repetición y tutela, respuesta a solicitudes de los órganos de control y el manejo del aplicativo de información, entre otras.

Expone la defensa que el doctor [REDACTED], Coordinador del Grupo de Defensa Constitucional, Tributaria, Ambiental y Vías Gubernativas, para la época de los hechos, al referirse al tema de la carga laboral expresó que el implicado era el apoderado con el mayor número de procesos, y que en la ciudad de Barranquilla no se contaba con un funcionario local que hiciera la vigilancia judicial a los procesos. Además, resalta que el testigo manifestó que el doctor [REDACTED] es un profesional del derecho acucioso y comprometido con los intereses de la entidad.

Indica que es tan claro el hecho, que la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil tuvo que contratar finalmente el apoyo para la representación judicial en otras ciudades, de tal forma que resultaría injusto con el implicado el hacerlo responsable de una situación que se presentaba a nivel organizacional en la entidad.

Enfatiza que, si se llegó a presentar una situación que no pudo ser controlada directamente por el abogado [REDACTED] en el caso que nos ocupa ésta no pudo haber obedecido a una culpa grave de su parte, y si se presentó una prescripción en el proceso esta situación está más que justificada con su carga laboral y con las circunstancias particulares que se vivieron en el proceso.

Se expresó por la defensa en el memorial de descargos que la Escuela Superior de Administración Pública dentro de un proceso de rediseño institucional efectuado para la época de los hechos, al referirse a la Oficina Jurídica y sus grupos de trabajo, concluyó

246



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01 AGO 2018

(# 0 2 2 0 5)

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

que la planta de personal presenta necesidades adicionales de 3.61 empleos para fortalecer las actividades de procesos tan importantes para la defensa de la entidad.

Así las cosas, anexó copia del acta 412 del 25 de septiembre de 2015, en la que el Comité de Conciliación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil señaló el tema de la sobrecarga laboral del Grupo de Defensa Judicial, en la que el doctor [REDACTED] realizó una presentación en la que se expuso que el número de abogados existente para esa fecha no era suficiente para atender los procesos, de lo cual, ya había sido alertada la Dirección.

Por lo expuesto, solicita que se dé aplicación a lo contemplado en el numeral primero del artículo 28 de la Ley 734 de 2002, en la que se contempla como causal de exclusión de responsabilidad la fuerza mayor o el caso fortuito, pues en la situación individual del doctor [REDACTED], resultaba imposible atender oportunamente 121 procesos judiciales distribuidos en todo el territorio nacional, dada la naturaleza de los mismos, la distancia que debía recorrer y la insuficiencia de personal en su dependencia, que al escapar de su control, se convierte en irresistible e insuperable, por lo que se hace pertinente la aplicación de la categoría jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito.

En escrito del 12 de junio de 2018, la defensa del implicado presentó alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia, en el que señala como argumentos defensivos que el hecho cierto que dio lugar a la formulación de cargos fue la omisión consistente en que no se logró oportunamente la notificación personal del auto admisorio de la demanda, señalando que en los procesos de levantamiento de fuero sindical, esto corresponde a un deber funcional del juez laboral y no a una función propia del cargo que desempeñaba el doctor [REDACTED].

Acto seguido, trae a colación argumentos que fueron fundamento de solicitudes de nulidad en sede de descargos, las cuales fueron despachadas desfavorablemente, muy a pesar de las comprobaciones de estar ajustadas al ordenamiento positivo, en las cuales la defensa insiste en razón a la demostración de ausencia de responsabilidad del implicado.

Solicita que el despacho revise lo planteado en el numeral 3.2.2.5 del pliego de cargos, en la cual el operador disciplinario señaló que para el caso objeto de estudio resultaba aplicable el numeral 3 del artículo 43 de la Ley 734 de 20002, seleccionando solo el



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02203) 01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

más gravoso y que en la ciencia del derecho disciplinario suscita mayor controversia por lo subjetivo que podría llegar a tornarse su análisis.

Señala que según lo indicado en el pliego de cargos, de las pruebas allegadas el despacho apreció que el implicado, sin ninguna justificación, dejó de notificar oportunamente el auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED], lo cual generó una irregularidad a la luz de la sanción de destitución e inhabilidad que se había impuesto, toda vez que no pudo ejecutarse ni hacerse efectiva dentro del proceso disciplinario que cursó en el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aerocivil, calificando la falta como grave.

Por lo expuesto, el implicado denuncia un indebido análisis sobre la determinación de la gravedad o levedad de la falta, ya que el despacho no evaluó todos y cada uno de los criterios, y esto llevó a tener en cuenta únicamente lo desfavorable. Además señala que no se realizó un análisis de los criterios que permitirían descartar no solo el dolo, sino también la culpa grave, y que se omitió realizar un análisis de la culpabilidad, ya que la naturaleza del hecho no es de carácter esencial, ya que su realización no pone en peligro la vida, la seguridad, el medio ambiente, o la salud de las personas, ni es un servicio público esencial, que el investigado no ostentaba jerarquía y mando institucional y que la supuesta falta de notificación no tuvo una trascendencia social al no constituir un escándalo mediático con repercusión en la comunidad.

Luego de realizar un análisis de la totalidad de criterios de graduación de la falta, concluyó que la misma debió haberse calificado como leve y no como grave, al predominar únicamente los criterios favorables al implicado, que no fueron tenidos en cuenta por el despacho.

Acto seguido, señala que la investigación gira en torno de una supuesta omisión del implicado consistente en no haber notificado el auto admisorio de la demanda, proferido por el Juzgado Doce Laboral de Barranquilla, sin embargo, denuncia que en el auto de cargos, se omitió mencionar expresamente la norma de procedimiento civil o laboral que supuestamente se incumplió, es decir, la norma que obliga a un representante de la entidad pública demandante a responsabilizarse de la notificación de un acto emanado del despacho judicial.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

A su juicio, si la norma en comento se hubiera citado como violada, el despacho hubiera advertido que es del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 41 del Código Procesal Laboral.

Señala que el pliego de cargos "*hace un esfuerzo ligero*" en tratar de adecuar la conducta del implicado en la disposición genérica señalada en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, complementándola con la remisión a la Resolución 00759 de 26 de febrero de 2008, sin embargo, el despacho desconoce que el manual de funciones, en este caso particular, también contiene una descripción de tipo general, que por la manera de ser redactada, debió ser cerrada al punto de indicar claramente la modalidad específica de la conducta con la cual el implicado infringió el ordenamiento jurídico, y así determinar de qué manera el sujeto procesal infringió su deber funcional.

Concluye que el omitir la mención de la norma que genera el núcleo fundamental de reproche disciplinario, constituye una violación flagrante al debido proceso y al derecho de defensa, ya que si el implicado no conoce la norma que presuntamente inobservó, no podría elaborar una defensa adecuada.

Alega una nulidad por indebida notificación del cierre de la etapa investigativa, ya que la decisión se comunicó, pero no se fijó estado en los términos señalados en la Ley 734 de 2002.

Posteriormente realiza un análisis de los testimonios de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] para luego abordar los argumentos de defensa usados en la etapa de descargos dentro de la investigación.

Finaliza su escrito la defensa solicitando que se absuelva al implicado del cargo único formulado, ya que el señor [REDACTED], a su juicio, no ha incumplido una función propia de su cargo, en tanto que, quien tenía el deber funcional de realizar la notificación del auto admisorio de la demanda era el juez laboral.

848

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02203)

10 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Aduce que no se configuran los supuestos exigidos jurisprudencialmente para endilgar responsabilidad disciplinaria al implicado, en razón a la inexistencia del incumplimiento de una función propia del cargo que desempeña [REDACTED]

Expone que se encuentra plenamente probada la diligencia con la que actuó el implicado en procurar la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual no se logró, por varios factores que quedaron suficientemente probados, especialmente por la actitud de la señora [REDACTED] consistente en no dejarse notificar la decisión de marras, razón por la cual no pudo llevarse a cabo la diligencia de notificación, a pesar de los múltiples recursos que empleó el servidor público para conseguir dicha notificación de manera personal a la señora [REDACTED].

Finaliza la defensa aduciendo que, contrario a lo afirmado por el operador disciplinario en el marco de la investigación disciplinaria, quedó plenamente demostrado que el doctor [REDACTED] actuó con diligencia y responsabilidad, a fin de lograr la notificación del auto admisorio de la demanda, pese a no corresponder a una función propia de su cargo.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

6.1. Competencia

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil "por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades", establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra de [REDACTED], en su condición de Profesional



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 2 0 3)

0 1 AGO 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Aeronáutico III grado 27 del Grupo de Representación Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, es válida la competencia de este despacho, para decidir de las presentes diligencias.

6.2. De la nulidad planteada en el escrito de alegatos de conclusión

La defensa del señor [REDACTED] en el escrito de alegaciones finales, señala la existencia de una nulidad procesal que afecta los derechos del implicado, en tanto que denuncia la indebida notificación del auto de cierre de la etapa de investigación disciplinaria.

Se señala en el escrito de alegatos que la etapa de cierre de investigación disciplinaria contiene una formalidad esencial, dado que cierra una etapa y da paso a otra, es decir, cierra la etapa de pruebas en investigación disciplinaria y da paso a una etapa de juzgamiento y en tal virtud, compone una estructura básica del procedimiento y constituye parte de su columna vertebral.

En tal virtud, resulta exigente para este proceso que se cumplan las formalidades y ritualidades propias del juicio, so pena de degenerar la actuación en una nulidad procesal.

Afirma que en el caso objeto de estudio, mediante auto del 10 de enero de 2017, el Grupo de Investigaciones Disciplinarias ordenó el cierre de la investigación disciplinaria, la cual fue comunicada mediante correo electrónico del 18 de enero de 2017, visto a folio 501, sin embargo, según lo indica la norma, debía publicarse estado que a la postre nunca fue fijado, ya que no hay constancia de ello en el expediente y por tal razón, procedió a invocar la respectiva nulidad, amparándose en el contenido del numeral 3 del artículo 143 de la Ley 734 de 2002.

Sobre el particular, el despacho, una vez revisada la actuación evidencia que a folio 501 del proceso no se encuentra una citación en sentido estricto, sino una notificación realizada conforme lo indica el procedimiento señalado en el artículo 102 de la Ley 734 de 2002 en los siguientes términos:

De conformidad con la autorización por usted otorgada el 22 de enero de 2016 (fl 348) y con el artículo 102 de la Ley 734 de 2002, me permito notificarle por este



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

01 AGO 2018

(
02203)

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

medió el auto de cierre de investigación DIS 01 160 2015 de fecha 10/01/2017 (20 folios), cabe resaltar que contra esta decisión procede el recurso de reposición el cual en caso de querer formularlo debe interponerse en el término de tres (3) días hábiles siguientes a la presente notificación, atendiendo a las previsiones de los artículos 160 A y 111 ibídem.

En caso de tener cualquier duda comuníquese con nosotros en el N.E.A.A. Piso 4.

Ahora bien, a efectos de revisar si la notificación surtida el 18 de enero de 2017 se ajusta a los presupuestos legales, es necesario traer a colación el contenido del artículo 102 de la Ley 734 de 2002, el cual indica lo siguiente:

"Artículo 102. *Notificación por medios de comunicación electrónicos. Las decisiones que deban notificarse personalmente podrán ser enviadas al número de fax o a la dirección de correo electrónico del investigado o de su defensor, si previamente y por escrito, hubieren aceptado ser notificados de esta manera. La notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente."*

La norma en comento señala que para las decisiones susceptibles de ser notificadas personalmente, se puede surtir la ritualidad enviando las mismas al fax o correo electrónico del investigado o de su defensor, **siempre y cuando previamente y por escrito** estos hubieran aceptado ser notificados de esta forma.

Al respecto se debe tener en cuenta que, desde el 22 de enero de 2016, el implicado aceptó ser notificado mediante la utilización de medios electrónicos, y en tal virtud, se remitió la correspondiente notificación electrónica del auto de cierre de investigación disciplinaria el 18 de enero de 2017.

Es de anotar que a folio 502 obra la constancia de entrega y leído del correo, en la misma fecha de remisión, y con ello, se materializó el principio de publicidad de la actuación que se denuncia como indebidamente notificada.



"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Así las cosas, en atención a que la decisión de cierre de investigación disciplinaria se notificó conforme lo señala el artículo 102 de la Ley 734 de 2002, no habría lugar a la fijación de un estado en los términos del artículo 160 A de la Ley 734 de 2002, en tanto que el fin que pretende la norma es que se garantice que el implicado conozca las decisiones que se toman en el proceso disciplinario, y en el plenario se encuentra probado que ese fin fue alcanzado con éxito, en tanto que adjunto a la notificación se remitió el respectivo auto en formato PDF, como archivo adjunto titulado *cierre 160.pdf*, con lo cual, se recalca, se cumplió con el fin perseguido por la normativa procesal.

Ahora bien, según lo establecido en este párrafo del artículo 143 de la Ley 734 de 2002, *Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal⁴⁸, se aplicarán a este procedimiento; principios están desarrollados en el artículo 310 de la Ley 600 de 2000, así:*

"Artículo 310. *Principios que orientan la declaratoria de las nulidades y su convalidación.*

- 1. No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla la finalidad para la cual estaba destinado, siempre que no se viole el derecho a la defensa:*
- 2. Quien alegue la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales, o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento.*
- 3. No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de la falta de defensa técnica*
- 4. Los actos irregulares pueden convalidarse por el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales.*
- 5. Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial.*

Cuando la resolución de acusación se funde en la prueba necesaria exigida como requisito sustancial para su proferimiento, no habrá lugar a declaratoria de nulidad si la prueba que no se practicó y se califica como fundamental puede ser recaudada en la etapa del juicio; en cambio procederá cuando aquella prueba fuese imprescindible para el ejercicio del derecho

⁴⁸ Ley 600 de 2000 para efectos disciplinarios.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

de defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban su práctica, a pesar de su evidente procedencia.

6. No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las señaladas en este capítulo."

En el caso concreto que nos ocupa, no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, por cuanto a pesar de no haberse fijado estado, el auto se notificó mediante la utilización de medios electrónicos, y en tal sentido, se logró la finalidad para el cual estaba destinado, y no se violó el derecho de defensa ya que en todo momento se ha garantizado que en término se conozcan todas y cada una de las decisiones que se han tomado a lo largo de la actuación procesal.

Por lo expuesto, el despacho considera que no prospera la causal de nulidad impetrada, y procede a pronunciarse de fondo respecto de la imputación realizada al señor [REDACTED] mediante el auto de cargos del 30 de mayo de 2017.

Este despacho, luego de observar que no existe causal alguna que impida proseguir la actuación procesal y siendo competente para ello, procede a decidir de fondo el objeto de la Investigación Disciplinaria DIS 01 160 2015, tramitada en contra del servidor público [REDACTED], previamente individualizado en el acápite correspondiente, observándose a plenitud, que se encuentra debidamente demostrada la calidad jurídica del mismo, esto es, que para la época de los hechos era destinatario de la ley disciplinaria conforme a lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 734 de 2002.

De igual forma, se observa que durante la actuación procesal surtida en la presente investigación, se garantizó el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción y demás derechos y facultades inherentes al investigado, teniendo en cuenta que en todo momento el disciplinado ejerció directamente la defensa material de sus intereses para lo cual, solicitó pruebas, participó en la práctica de las mismas y finalmente sus alegatos de conclusión; además se reconoció a cada uno de sus defensores de confianza, quienes también actuaron a lo largo de este proceso, de donde surge que no existe causal de ineptitud procesal que inhíba la posibilidad jurídica de pronunciamiento del fallo respectivo.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203

10 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

En este orden, se debe tener en cuenta que, para proceder a emitir decisión de fondo, es necesario cumplir con lo preceptuado en el artículo 142 de la Ley 734 de 2002, según el cual, para proferir fallo sancionatorio **deberá obrar prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.**

Por ende, en primer lugar, se procederá a realizar el estudio probatorio de los elementos recaudados y debatidos a lo largo del proceso para establecer si se encuentra demostrada o no la ocurrencia de la falta disciplinaria, y en tal caso, se realizará el análisis de la conducta del disciplinado, para lo cual se entrará a estudiar si se dan en el presente caso, los elementos de la estructura de la falta disciplinaria como son tipicidad, ilicitud sustancial y culpabilidad.

Por ello, reunidos y valorados los medios de prueba allegados a la investigación, conforme a los principios de la sana crítica considerados suficiente para tomar la decisión que en derecho corresponda, procede el despacho a decidir de conformidad.

6.3. De la certeza de existencia de la falta disciplinaria

Como se dijo previamente, el despacho atribuyó al investigado un cargo de la siguiente manera:

*El señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de **Profesional Aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Jurídica**, al parecer incurrió en una omisión de sus funciones dentro del Proceso Ordinario Laboral de Levantamiento de Fuero Sindical Rad No. **2016-00566**, el cual cursaba en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla y en el que apoderaba a la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, omisión consistente en que no logró oportunamente y antes de que prescribiera dicha acción, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora [REDACTED], proferido el día 10 de febrero del año 2014, notificación que solo se surtió el día junio 3 del año 2015, irregularidad que a la postre generó la imposibilidad de cumplir el numeral segundo de la Resolución 06345 de fecha 14 de noviembre del 2013, que ordenaba el levantamiento previo*



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

del fuero sindical de la señora [REDACTED] para a su vez ejecutar la sanción de destitución e inhabilidad de la misma.

Esta conducta fue calificada como constitutiva de falta grave bajo la modalidad de culpa grave, habida cuenta que el implicado al parecer omitió notificar, dentro del término otorgado por ley, la demanda presentada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para el levantamiento del fuero sindical y de esta forma poder hacer efectiva la sanción impuesta a la señora [REDACTED], mediante Resolución 06345 del 14 de noviembre de 2013 de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años.

El derecho disciplinario, en tanto comprende la facultad sancionadora del Estado, debe observar y salvaguardar el principio de legalidad, al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política. Este principio y, en general, el principio del debido proceso, son las bases fundamentales para el ejercicio de dicha facultad, toda vez que los investigados tienen derecho a conocer anticipadamente las conductas cuya comisión serán objeto de reproche y de sanción.

No en pocas decisiones, entre otras, en la C-406 de 2004, la Corte Constitucional precisa que el principio de legalidad en asuntos disciplinarios no tiene la misma rigurosidad que en asuntos penales, precisamente por cuanto en los primeros no se afecta la libertad física, ya que se aplica en ámbitos específicos, a personas que están sometidas a una relación de sujeción especial.

La posibilidad de aplicar con mayor flexibilidad este principio de legalidad, entre el derecho disciplinario y el derecho penal, es la razón que permite, según lo reconoce la Corte en la sentencia C-818 de 2005, la existencia de tipos disciplinarios en blanco y es la facultad que otorga a la autoridad disciplinaria un mayor margen para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas disciplinarias en los procedimientos sancionatorios.

En la sentencia C-404 de 2001, la corporación advierte que son admisibles las faltas disciplinarias que consagren "tipos abiertos", concepto jurídico que alude a aquellas infracciones disciplinarias que, ante la imposibilidad del legislador de contar con un listado detallado de comportamientos que se subsumen en las mismas, remiten a un



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(0 2 2 0 3)

0 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

complemento normativo, integrado por todas las disposiciones en las que se consagren deberes, mandatos y prohibiciones que resulten aplicables a los servidores públicos. La tipicidad en las infracciones disciplinarias se determina, pues, por la lectura sistemática de la norma que establece la función, la orden o la prohibición y de la norma que de manera genérica prescribe que el incumplimiento de tales funciones, órdenes o prohibiciones constituye una infracción disciplinaria.

La admisibilidad de "*tipos abiertos*" en el derecho disciplinario corresponde, también, según lo señala la Corte en la sentencia C-948 de 2002, a la necesidad de salvaguardar el principio de eficiencia de la función pública, reconocido en el artículo 209 Superior. A la luz de este principio, exigir una descripción detallada en la ley disciplinaria de todos los comportamientos susceptibles de sanción, conduciría en la práctica a tener que transcribir todo el catálogo de deberes, mandatos y prohibiciones que se imponen a los servidores públicos en las distintas normas jurídicas, traduciéndose dicha exigencia en un obstáculo para la realización coherente, ordenada y sistemática de la función disciplinaria y de las finalidades que mediante ella se pretenden, como son las de "*la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado*".

Lo cierto es que la particular rigurosidad de la aplicación del principio de legalidad en el derecho disciplinario no convalida y no puede permitir conductas arbitrarias del funcionario disciplinario al momento de imponer sanciones, como lo advierte la Corte en la sentencia C-853 de 2005. Por ello, cuando se percibe vaguedad, generalidad o indeterminación en la ley, respecto de la identificación de la conducta reprochable o de la sanción a imponer, de manera que no sea posible establecer con un grado razonable de precisión las consecuencias de una conducta en particular, se vulneraría el principio de legalidad.

Vistas así las cosas conviene ahora analizar la existencia del comportamiento atribuido al investigado en el único cargo elevado visible a folios 517 y siguientes del expediente para entrar a determinar si en efecto existió la omisión de los deberes allí enrostrados, para lo cual se debe tener en cuenta que en el auto de cargos se señaló que el señor XXXXXXXXXX vulneró el contenido de la siguiente normatividad:



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02203) 10 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Numeral primero (1) del ítem III de la Resolución No. 00759 del 26 de febrero de 2008, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AERONÁUTICA CIVIL el cual dispone:

"1. Atender de manera eficiente la defensa judicial y administrativa encomendada mediante poder debidamente otorgado (...)"

Norma que se adecua por vía de remisión a partir de lo consagrado en la Ley 734 de 2002:

- *Artículo 34. "Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

1. **Cumplir** y hacer que se cumplan **los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones**, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Ahora bien, en el auto de cargos formulado al implicado se señaló que el señor [REDACTED], dejó de realizar de forma eficiente los trámites necesarios para notificar oportunamente y antes de que prescribiera la acción judicial a los demandados dentro del proceso ordinario laboral rad 2013-0566, iniciado para el levantamiento de fuero sindical de la señora [REDACTED], que se adelantaba en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, para el cual se le había designado como apoderado de la entidad.

Así las cosas, esta dependencia encuentra que en los folios 2 a 17 se evidencia que efectivamente, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, mediante Resolución 06345 del 14 de noviembre de 2013 sancionó a la señora [REDACTED] con la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años, y dispuso que previo a ejecutar la sanción, se tramitara por el Grupo de Representación Judicial de la entidad el proceso de levantamiento de fuero sindical, a efectos de poder ejecutar la sanción impuesta.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

402203) 01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Así mismo, obra en el plenario el poder otorgado al hoy implicado [REDACTED] [REDACTED] (fl 43 vuelto), para que, en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, adelantara y llevara hasta su culminación el proceso de levantamiento de fuero sindical.

Igualmente, se evidencia que el implicado presentó la demanda de levantamiento de fuero sindical y que el Juzgado Doce Laboral de Circuito de Barranquilla, admitió la misma mediante auto del 10 de febrero de 2014, el cual fue anotado en el estado número 016 del 11 del mismo mes y año (fl 149).

Ahora bien, en lo que corresponde a la notificación de la demandada [REDACTED] [REDACTED], esta se surtió el 3 de junio de 2015, conforme se evidencia en el reverso del folio 150 del plenario.

También se encuentra acreditado que mediante guía RN172818199CO se envió comunicación el 2 de mayo de 2014 a la implicada, a la calle [REDACTED] [REDACTED] de la ciudad de Barranquilla, la cual fue entregada a su destinatario el 6 del mismo mes y año (fl 153).

Igualmente se tiene que el 29 de enero de 2015, fue entregado al doctor [REDACTED] [REDACTED] la comunicación para diligencia de notificación personal (fl 157) y el formato para notificación por aviso firmado por la secretaria del Juzgado (fl 155).

Que el 11 de junio de 2015, fue radicado un memorial por parte del doctor [REDACTED] [REDACTED], allegando constancia de entrega de la comunicación dirigida al presidente de la Asociación Sindical Colombiana de Controladores de Tránsito Aéreo, la cual fue entregada a su destinatario el 30 de mayo de 2015; que el aquí implicado solicitó al juzgado en dicho escrito que ordene a quien corresponda, se haga la entrega de las citaciones a que haya lugar para surtir las respectivas comunicaciones y con ello poder continuar con el trámite procesal pertinente.

Se encuentra oficio obrante a folio 167 en el que el hoy implicado señala que, atendiendo que la señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] impartieron poder para ser representados en el proceso de levantamiento de fuero sindical, solicitó



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 2 0 3) 0 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

que se fijara fecha y hora para la realización de la audiencia pertinente; solicitud que fuera reiterada el 21 de agosto de 2015 (fl 173).

Así las cosas, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, mediante auto del 25 de agosto de 2015, fijó como fecha para realización de la audiencia el 1 de octubre del mismo año.

Ahora bien, en el plenario se encuentra el cruce de correos electrónicos entre el señor [REDACTED], y varios funcionarios de la Regional Atlántico en los que se solicita a estos el estar pendiente del proceso de levantamiento del fuero sindical, siendo las fechas de los mismos 12 de febrero de 2014, 14 de febrero de 2014, 19 de febrero de 2014, 21 de febrero de 2014, 25 de febrero de 2014, 6 y 19 de marzo de 2014, 11 y 26 de marzo de 2014, 22 de mayo de 2014, 9 de septiembre de 2014, 29 de mayo de 2015, 9 y 11 de junio de 2015, los cuales serán analizados por este despacho en el acápite siguiente relacionado con la responsabilidad del implicado.

Se tiene acreditado que el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2015, profirió decisión en la que declaró la prescripción de la acción dentro del proceso 2013-00566, por cuanto el auto admisorio de la demanda se notificó al demandante en febrero de 2014 y a los demandados en junio de 2015, cuando ya había operado dicho fenómeno jurídico, sin que a juicio del despacho existiera discusión entre las partes sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión para la contabilización del término prescriptivo.

Esta decisión fue apelada por el doctor [REDACTED], quien representaba a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, argumentando que las acciones que emanan de fuero sindical prescriben en dos meses contados a partir de la fecha de despido, traslado o desmejora del trabajador, y para el empleador desde la fecha que tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente según sea el caso; que si transcurrió un año desde que fuera interpuesta la demanda para la notificación a los demandados, el despacho era el competente para notificar a las partes y que el término prescriptivo contemplado en el artículo 118 numeral A adicionado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 19, solo establece la prescripción para que se presente la demanda por parte del patrono, pero en ningún momento habla de una prescripción para notificar a las partes (folios 417 a 426 y CD obrante a folio 433)

853



Resolución Número

(# 02203)

01 AGO 2016

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Concedido el recurso de apelación por parte del Juzgado, en audiencia del 3 de mayo de 2016, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Laboral, una vez escuchadas las partes, dispuso confirmar la providencia del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el juicio que adelanta la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contra [REDACTED] (folios 482 a 484).

Así, el despacho señala que a folio 488 del proceso se encuentra un certificado proferido por el secretario del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, en el que se indica que certificado el expediente contentivo del proceso de fuero sindical- permiso para despedir con Rad No 08001-31-05-012-2013-00566-00 de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil contra [REDACTED] se pudo verificar lo siguiente:

- En el escrito de la demanda el apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, Dr. [REDACTED] indicó la Carrera [REDACTED] de la ciudad de Barranquilla o el aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de Soledad, como dirección para notificar a la demandada [REDACTED].
- Según consta a folios 56 y 57 El apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL, Dr. [REDACTED] retiró el 29 de enero de 2016 (sic) los formatos de la comunicación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso.
- La señora [REDACTED] se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 3 de junio de 2015.

Ahora bien, la certificación afirma que el doctor [REDACTED] retiró los respectivos formatos de notificación el 29 de enero de 2016, sin embargo, en el plenario se evidencia a folios 155 y 157, que dichos formatos fueron retirados el **29 de enero de 2015**, y que la notificación se surtió por fuera del año que da la ley como término de interrupción de la prescripción y en tal virtud, prosperó la



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
02203

10 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

excepción de prescripción presentada por la parte demandada, conforme se señaló en precedencia.

En este punto es importante señalar que, la importancia de notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, radica en que es precisamente con ese acto que se traba la *litis*, no siendo suficiente presentar la demanda dentro del término otorgado por ley; sino que es imprescindible agotar una de las formas de notificación que consagra la ley procesal a efectos de dar a conocer de la existencia del proceso a quien es sujeto pasivo de la actuación.

Es por ello que, el pliego de cargos se estructuró sobre la omisión del señor [REDACTED] al deber de atender eficientemente la defensa jurídica de la entidad dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical, frente a lo cual el despacho recalca que el mismo era necesario para hacer efectiva la sanción impuesta a la señora [REDACTED] dentro de un proceso disciplinario en la que se le investigó por la comisión de una falta gravísima cometida a título de dolo.

Para el despacho, el señor [REDACTED], en su condición de Profesional Aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Jurídica, omitió atender de manera eficiente la defensa judicial de la entidad dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical que se inició contra la señora [REDACTED], radicado con el No. 2013-0056-00 y el cual cursaba en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso en el que el investigado apoderaba dada su calidad de abogado de la entidad señalada y le imponía la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el día **febrero 10 del año 2014**, antes de que prescribiera la acción fijada legalmente para esta clase de procesos.

Una de las argumentaciones defensivas planteadas por el implicado, es que la función de notificar a los demandados no estaba en cabeza de él como abogado de la entidad, sino que correspondía a los servidores del juzgado la realización de dicha notificación a la parte demandada, sin embargo, esta dependencia no comparte plenamente esos argumentos por cuanto, el Código de Procedimiento Civil (al que se acude por remisión normativa), en su artículo 315 señala lo siguiente:



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

"La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.

En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.

Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.

Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Igualmente, el artículo 320 de la misma norma indica:

"Artículo 320. Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 2 0 3)

0 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnético. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso." (Negrilla y subraya fuera de texto)

Al respecto es importante señalar que, si bien la norma expresa que es el secretario del juzgado el llamado a realizar la notificación, también se debe tener de presente que la normatividad impone un papel activo a LA PARTE INTERESADA, que en este caso es el demandante, quien podía inclusive realizar la diligencia de remisión de comunicaciones a efectos de lograr la respectiva notificación, y es precisamente esa falta de eficiencia la que se cuestiona en el presente caso.

Para corroborar lo expuesto, se trae a colación que el señor [REDACTED] el 29 de enero de 2015, retiró los formatos de la comunicación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, ya que, como se dijo, la norma imprime un papel activo de la parte interesada en que se surta el trámite y así mismo, impone una sanción procesal cuando no se logra la notificación del auto admisorio de la acción a la parte demandada, que a la postre fue la que tuvo que soportar la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil cuando se decretó por parte del juzgado la prescripción de la acción alegada por la parte demandada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que en el pliego de cargos se señaló que el implicado desatendió el manual de funciones, que le exigía Atender de manera eficiente la defensa judicial y administrativa encomendada mediante poder debidamente otorgado, debiéndose entender por eficiencia la "Capacidad de disponer



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02203)

10 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado"⁴⁹, lo que se traduce para el caso concreto, en el desarrollo de todas las actividades jurídicas pertinentes para que se iniciara, tramitara y llevara hasta su culminación el proceso judicial de levantamiento de fuero sindical.

Es así como se faltó a la eficiencia por parte señor [REDACTED] cuando a pesar de haber presentado la demanda, no realizó los trámites judiciales que tenía a su alcance para poder notificar en tiempo el auto admisorio de la demanda a los sujetos pasivos de la misma, y de esta manera poder dar a conocer a las partes de forma real la providencia que admite la demanda y con ello materializar el principio de que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en juicio y el principio de publicidad de raigambre constitucional.

Se reitera que el señor [REDACTED] el 29 de enero de 2015, retiró los formatos de la comunicación para diligencia de notificación personal y notificación por aviso, los cuales solo fueron devueltos al juzgado con la actuación pertinente el 11 de junio de 2015, **fecha en la que ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.**

Por consiguiente, el despacho debe enfatizar que no se evidencia otro escrito dirigido al juzgado de conocimiento en el que el doctor [REDACTED] haya conminado al despacho para que este realizara, dentro del tiempo del año otorgado por ley para notificar a las partes, la respectiva diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora, si bien en el acápite correspondiente al análisis de responsabilidad del implicado se realizará un análisis de los testimonios vertidos a lo largo del proceso, en este punto resulta importante traer a colación lo dicho por la doctora [REDACTED] quien frente a la pregunta "Manifieste si en casos similares al de la Sra. [REDACTED] eran los juzgados quienes realizaban la notificación del auto admisorio de la demanda. **CONTESTÓ: LA MAYORÍA DE LAS VECES LAS HACE EL JUZGADO, PERO TAMBIÉN MUCHAS VECES, O ANTERIORMENTE, CORRÍAN POR CUENTA DEL DEMANDANTE PORQUE LOS JUZGADOS OPERAN DE FORMA DEMORADA COMO LO MANIFESTÉ ANTERIORMENTE, Y MUCHAS VECES UNO COMO ABOGADO, TE LO DIGO PORQUE HE SIDO LITIGANTE TAMBIÉN, UNO**

⁴⁹ Real Academia de la Lengua Española. <http://dle.rae.es/?id=EPVwpUD>



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

10 1 AGO 2010

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

QUIERE QUE LAS COSAS FLUYAN, NO SE SI EN ESTE CASO LAS COSAS SE DIERON DE ESTA FORMA NO SE, PERO A VECES, MUCHAS VECES, TAMBIÉN CORRE COMO RESPONSABILIDAD DE UNO QUE EL PROCESO FLUYA (folio 747 vuelto).

Es así que, de aceptarse la teoría planteada por la defensa, relacionada con el hecho de que el juzgado era quien tenía la competencia para notificar a los demandados, ello no libera de responsabilidad al implicado, pues este, en todo momento tuvo la posibilidad de requerir al despacho para que notificara el auto admisorio de la demanda a los sujetos pasivos de la misma, y conforme se ve en el proceso laboral, no existe prueba que permita acreditar que el señor [REDACTED] haya conminado al despacho para que este notificara en debida forma a las partes dentro el año que otorgaba la ley para que se realizara la referida notificación.

Así las cosas, es precisamente esta omisión la que se cuestiona en el presente proceso, pues el manual de funciones le exigía atender con EFICIENCIA la defensa judicial otorgada, aclarando además que, en el presente caso, se tenía pleno conocimiento que era imprescindible el llevar hasta su culminación el proceso de levantamiento de fuero sindical a efectos de hacer efectiva la sanción impuesta por la AEROCIVIL a quien fuera a la postre la demandada en el proceso laboral.

De esta forma, para el despacho se encuentra objetivamente demostrada la existencia de la falta imputada, y en tal virtud, procederá a analizar el segundo requisito para proferir un fallo sancionatorio, cual es la existencia de pruebas que conlleven a la certeza respecto de la responsabilidad del implicado.

6.4. De la responsabilidad del implicado

El análisis de responsabilidad que realizará el despacho se centrará en primera medida en las actuaciones que realizó el doctor [REDACTED] dentro del proceso judicial de levantamiento de fuero sindical, para luego abordar un estudio de las pruebas obrantes en el plenario disciplinario con el fin de establecer si existe responsabilidad del implicado en los hechos que se le imputan y confirmar o desvirtuar las alegaciones realizadas por la defensa en el escrito de descargos y en las alegaciones finales. Por último, se analizará si se materializa la causal de exclusión de responsabilidad alegada por la defensa de fuerza mayor y caso fortuito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203

10 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Sea lo primero el recalcar, en lo que corresponde al análisis de responsabilidad del implicado, que el procedimiento para levantamiento del fuero sindical impone a la parte interesada el presentar la demanda dentro de los dos meses siguientes al conocimiento del despido, traslado o desmejora del trabajador, o para el empleador, desde la fecha que tuvo conocimiento del hecho que invoca como justa causa o desde que se haya agotado el procedimiento convencional o reglamentario correspondiente según sea el caso, so pena de prescripción de la acción correspondiente, y que una vez interpuesta la demanda dentro del término, se tiene que se cuenta con un año para notificar la misma a los demandados.

En el presente caso, el hecho que origina la solicitud de levantamiento de fuero sindical es la imposición de una sanción de carácter disciplinario a la señora [REDACTED] a quien como se ha dicho a lo largo de esta providencia, se le impuso el 14 de noviembre de 2013 la sanción de destitución e inhabilidad general por el término de 12 años por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Aeronáutica Civil.

Ahora bien, a partir de esta fecha se tenía por parte de la AEROCIVIL, un término de dos meses para impetrar la demanda de levantamiento de fuero sindical, la cual efectivamente se radicó el 16 de diciembre de 2013⁵⁰ por parte del señor [REDACTED].

El Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, admitió la demanda de levantamiento de fuero sindical de la funcionaria [REDACTED] el día 10 de febrero de 2014⁵¹, y a partir de esta fecha, la parte demandante, Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contaba con un año para lograr la respectiva notificación de la acción a los demandados, es decir, que se tenía hasta el 9 de febrero de 2015, para notificar a los sujetos pasivos de la demanda.

En lo que tiene que ver con las actuaciones del implicado en el proceso de cara al proceso de levantamiento de fuero sindical, una vez presentada la demanda por el señor [REDACTED] se evidencia la existencia de varios

⁵⁰ FI 291

⁵¹ FI 296



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203) 01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

correos electrónicos entre el doctor [REDACTED] y funcionarios de dicha regional, donde pide a estos estar pendientes día a día del proceso de notificación de la demanda a la señora [REDACTED], ya que no se contaba con contrato de apoyo jurídico con al empresa Lupa Jurídica, siendo las fechas de los mismos 12, 14, 19, 21 y 25 de febrero de 2014, 6, 11, 19 y 26 de marzo de 2014, , 22 de mayo de 2014, 9 de septiembre de 2014, 29 de mayo de 2015, 9 y 11 de junio de 2015.

En el correo del 12 de febrero de 2014, el doctor [REDACTED] solicita a los funcionarios de la regional estar pendientes día a día de cuándo notifican a la demandada y a la organización sindical, ya que de ahí se dan 5 días para audiencia única de levantamiento de fuero sindical, frente a lo cual se le informó al aquí implicado que copia de su correo se remitió al doctor [REDACTED], para atender el caso de ser necesario, y se evidencia que la señora [REDACTED] remitió el referido escrito al doctor [REDACTED], solicitando que se revisara el proceso todos los días, ya que no existía contrato con la empresa LUPA JURÍDICA.

El 14 de febrero de 2014, el señor [REDACTED] remitió un nuevo correo en el que pregunta a [REDACTED] y a [REDACTED] si pudieron averiguar algo sobre el tema de la demanda de levantamiento de fuero sindical, frente a lo cual se le facilitó al doctor [REDACTED] el teléfono del doctor [REDACTED].

Posteriormente, el 19 de febrero de 2014, el doctor [REDACTED] vuelve a solicitar colaboración a efectos de que se le indique el estado del proceso y señala que pidió al abogado [REDACTED] el favor de colaborarle informado el trámite adelantado por el despacho.

El 21 de febrero de 2014 el aquí disciplinado vuelve a solicitar información respecto del proceso de fuero sindical ya que es un proceso muy delicado, petición que remitió nuevamente el 25 de febrero del mismo año.

El 6 de marzo de 2014 requiere nuevamente a los funcionarios de la Regional, a efectos de que se le indique en qué estado se encuentra el proceso de levantamiento de fuero sindical y solicita que se pase todos los días a revisar el mismo, escrito que reiteró el 10 de marzo del mismo año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

El 11 de marzo de 2014 se remitió nuevo correo electrónico por parte del doctor [REDACTED] en el que pide que estén pendientes del proceso de levantamiento de fuero sindical, y solicita pasar a revisar todos los días el mismo.

En correo electrónico del 26 de marzo de 2014, se remitió por parte del correo de notificaciones judiciales la citación a audiencia de conciliación convocada por la señora [REDACTED].

Mediante correo del 22 de mayo el funcionario [REDACTED] le informó al doctor [REDACTED] que por solicitud de la doctora [REDACTED] se acercó al lugar de trabajo de la señora [REDACTED], para que se notificara ella personalmente del auto u oficio ordenado por el despacho 12 laboral del Circuito de Barranquilla, señalando que la señora [REDACTED] no se notificaba hasta tanto no hablara con su abogado, ya que ella decía que debería hacerlo un empleado del juzgado.

El 9 de septiembre de 2014 se le solicitó por parte de los funcionarios de la Regional al doctor [REDACTED] un informe en el que se señale en qué consiste el proceso de levantamiento del fuero sindical, el juez competente y las etapas del mismo, a lo cual el señor [REDACTED] refirió que una vez notificada la demandada y la agremiación sindical, el despacho fija fecha de audiencia para escuchar a las partes y posteriormente se decide respecto del levantamiento del fuero y que en caso de ser apelada la decisión, se deberá acudir ante el Tribunal en audiencia para que confirme o revoque la decisión tomada en primera instancia.

El 29 de mayo de 2015 el doctor [REDACTED] solicitó a la doctora [REDACTED] que le informara la dirección de la Asociación Sindical de Controladores de Tránsito Aéreo de Barranquilla SCTA.

El 9 de junio de 2015, el aquí implicado solicitó a [REDACTED] que le informara si la señora [REDACTED] trabaja en la torre de control o en el centro del control de Atlántico. En la misma fecha, el señor [REDACTED] solicitó el teléfono del señor [REDACTED] y escribió un correo electrónico dirigido a este último en el que solicita la dirección de la señora [REDACTED].



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Por último, el 11 de junio de 2015, el señor [REDACTED] remitió nuevo correo electrónico a [REDACTED] en el que solicita la dirección de la sede de la asociación sindical de controladores SCTA que este último presidía en Barranquilla.

Del anterior recuento de correos electrónicos se puede evidenciar que el señor [REDACTED] en varias oportunidades requirió a los funcionarios de la Regional Atlántico de la UAEAC, para que estuvieran pendientes del trámite que se adelantaba en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, lo cual es corroborado por las declaraciones dadas por los servidores [REDACTED] y [REDACTED], último que asegura que el doctor [REDACTED] adelantó muchas diligencias en la regional que tenían que ver con el proceso de levantamiento de fuero sindical, sin embargo, el despacho encuentra que tales esfuerzos a los que se refiere el testigo, no tienen un respaldo probatorio y mucho menos lograron que se notificara la demanda a los sujetos pasivos de la misma dentro del término procesal oportuno para evitar que operara el fenómeno jurídico de la prescripción.

Es así como en la copia de la totalidad del proceso de levantamiento de fuero sindical entregada por el Juzgado Doce Laboral de Circuito, obran las siguientes actuaciones por parte del doctor [REDACTED] las cuales fueron desplegadas con posterioridad a la presentación de la demanda:

1. Copia del memorial radicado en el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 30 de mayo de 2014⁵², por medio del cual el funcionario [REDACTED] radicó la Guía No. RN172818199CO⁵³, correspondiente al envío de la comunicación⁵⁴ para notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de febrero de 2014, del cual cabe resaltar:

Fecha de envío: 02 de mayo de 2014

Fecha de entrega. 06 de mayo de 2014

Destinatario: [REDACTED]

Dirección: "CALLE [REDACTED]"

⁵² FI 298

⁵³ FI 324

⁵⁴ FI 299



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203) 01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Se hace esta observación por cuanto en el texto de la demanda presentada por el aquí investigado, se señaló expresamente que la dirección de notificaciones de la demandada era la carrera [REDACTED] de la ciudad de Barranquilla o el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz de Soledad que presta sus servicios en la ciudad de Barranquilla Atlántico.

2. Solicitud procesal del día 29 de julio de 2014⁵⁵, el implicado [REDACTED] solicitó mediante oficio dirigido al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, "notificar a la ASOCIACIÓN SINDICAL "SINDICATO DE CONTROLADORES DE TRÁFICO AÉREO" (...) representada legalmente por el señor [REDACTED] (...) con el fin de evitar una presunta violación del Debido Proceso (...)".

Resulta necesario advertir como en su momento se señaló, que pese a contar con el sello del Juzgado, este oficio no se encontró inmerso en el ejemplar de copias del proceso 2013-0566 de levantamiento de fuero sindical de la funcionaria [REDACTED], cursante en el Juzgado Doce del Circuito de Barranquilla y tomadas el día 26 de octubre de 2015⁵⁶.

3. Constancia de retiro de fecha 29 de enero de 2015, por medio de la cual se infiere que el funcionario [REDACTED] se hizo presente en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, donde recibió dos formatos de comunicación, uno para diligencia de notificación personal y otro para notificación por aviso⁵⁷ del Sr. [REDACTED] Representante Legal del Sindicato Colombiano de Controladores de Tránsito Aéreo SCTA.
4. Copia procesal del anverso del auto admisorio de la demanda proferido contra la señora [REDACTED] en el mismo se colige que el día **03 de junio de 2015**⁵⁸, la Sra. [REDACTED] se notificó personalmente del proceso 2013-0566 de levantamiento de fuero sindical cursanté en al Juzgado Doce del Circuito de Barranquilla.
5. Memorial del día 11 de junio de 2015⁵⁹ a través del cual el funcionario [REDACTED] radicó en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de

⁵⁵ FI 166

⁵⁶ FIs 241-322

⁵⁷ FIs 302, 303

⁵⁸ FI 297

⁵⁹ FI 298

859

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 2 0 3)

0 1 AGO 2015

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Barranquilla la Guía No. 999019113705⁶⁰, correspondiente al envío de la comunicación⁶¹ para notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 10 de febrero de 2014, del cual cabe resaltar:

Fecha de envío: 28 de mayo de 2015

Fecha de entrega: 30 de mayo de 2015

Destinatario: [REDACTED]

Dirección: "carrera [REDACTED] - [REDACTED]"

6. El día 03 de agosto de 2015 el implicado [REDACTED]⁶², manifestó haber enviado con las Guías No. RN400306159CO⁶³ y RN400306162CO⁶⁴ "a los suscritos por correo certificado copia de la demanda de admisión de la misma con el fin de que se hagan parte del proceso de la referencia", seguidamente, indica también que no obstante lo anterior "evidencia que la demandada señora [REDACTED] y el señor [REDACTED] ya impartieron poder para que ejerzan el derecho de defensa a través de apoderados judiciales", de manera que solicita al Despacho fijar fecha para la audiencia única de fuero sindical.

7. Mediante oficio radicado el 21 de agosto de 2015⁶⁵ el Sr. [REDACTED], solicita al Despacho fijar fecha para la audiencia única de fuero sindical "ya que en varias oportunidades he estado presente en la baranda del despacho y los asistentes del despacho me manifiestan que está pendiente para entrar al despacho para la programación correspondiente".

De lo expuesto se evidencia que el señor [REDACTED] no atendió de manera EFICIENTE la defensa judicial de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical que se inició contra la señora [REDACTED] radicado con el No. 2013-0056-00, pues bien estaba autorizado por la norma procesal para retirar los oficios citatorios para los demandados, lo cual realizó únicamente hasta el 29 de enero de 2015 y que devolvió al Juzgado el 11 de junio y 3 de agosto del mismo año, cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

⁶⁰ FI 308
⁶¹ FI 307
⁶² FI 314
⁶³ FI 70
⁶⁴ FI 69
⁶⁵ FI 317



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203) 01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Tampoco existe prueba de la que se pueda inferir que el disciplinado haya solicitado celeridad al juzgado en el trámite de la actuación, y si bien pidió a los funcionarios de esta entidad pertenecientes a la Regional Atlántico que estuvieran pendientes del trámite procesal, al evidenciar que el juzgado no había notificado a los demandados, no procedió como cualquier abogado hubiera actuado, requiriendo al juzgado para que realizara los trámites de notificación, sino hasta cuando allegó las guías de envío de comunicación el 11 de junio y 3 de agosto de 2015, por lo que el despacho encuentra que existió una actitud omisiva de parte del togado en lo que tiene que ver con la representación judicial de la entidad en el proceso de levantamiento de fuero sindical.

Al respecto la defensa expone que dicha situación obedeció a una carga laboral excesiva en cabeza del doctor [REDACTED] ya que para la época de los hechos el implicado contaba con más de 100 procesos a su cargo, lo cual resulta probado, ya que con oficio No. 1052-2015029666 de octubre 25 del año 2015, el Jefe del Grupo de Representación Judicial de la Aeronáutica Civil, remite con destino al despacho reporte del aplicativo ORION en el que se certifica que el investigado al 2º de octubre del año 2014 ejercía la calidad de apoderado para 121 procesos judiciales.

Sobre el particular se debe señalar que, tal y como lo indicó la testigo [REDACTED] en el aplicativo ORION figuraban más de 100 procesos registrados, sin que esto quisiera decir que todos se encontraban activos, y que luego de la depuración se evidenció que a cada abogado le correspondieron entre 50 y 60 procesos que realmente estaban a su cargo.

Ahora, al punto de esta argumentación, se debe señalar que la actuación exigida por la ley en el estado del proceso de levantamiento de fuero sindical para la época de los hechos, consistía simple y llanamente en propender por la notificación del auto admisorio de la demanda y que así se parta de la base de que dicha responsabilidad era del juzgado únicamente, o compartida entre el implicado y el juzgado como lo aduce la defensa, o que era responsabilidad exclusiva del disciplinado, lo que se cuestionó e imputó en el presente proceso es que el señor [REDACTED] no realizó los trámites tendientes a lograr la misma y de esta forma trabar la *litis* y permitir que la justicia ordinaria pudiera pronunciarse de fondo dentro del proceso laboral adelantado.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203) 10 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

En tal virtud, la eficiencia exigida consistía en solicitar al juzgado que realizara la notificación, de lo cual no hay prueba en el plenario, o acudir a los mecanismos que entregaba la ley procesal civil a la que se acude por remisión normativa, retirando las citaciones respectivas, lo cual solo hizo hasta el 29 de enero de 2015, es decir, casi 11 meses después de haberse proferido el auto admisorio de la demanda, y remitir las respectivas citaciones a sus destinatarios enviando posteriormente las guías expedidas por la empresa de correos al juzgado, hecho que se cumplió cuando había operado el fenómeno jurídico de la prescripción.

Es así como se cuestiona por el despacho la misión de atender de manera eficiente la defensa judicial de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical que se inició contra la señora [REDACTED] radicado con el No. 2013-0056-00 y el cual cursaba en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso en el que el investigado apoderaba dada su calidad de abogado de la entidad señalada y le imponía la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el día **febrero 10 del año 2014**, antes de que prescribiera la acción fijada legalmente para este tipo de procesos.

Otro punto que alega la defensa es que la actuación del implicado careció de mala fe, debiendo esta dependencia en este punto recordar que la imputación subjetiva realizada por el despacho no se hizo a título de dolo, sino a título de culpa grave, entendida esta como la falta de cuidado necesario que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones, la cual se encuentra plenamente probada en el plenario, pues cualquier abogado que presenta una demanda sabe que lo primero que tiene que hacer a efectos de poder fijar la *litis*, es lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al sujeto pasivo, a efectos de poder garantizar la comparecencia a juicio, bien de forma directa, a través de apoderado o mediante la designación de un curador *ad litem* que lo represente al demandado. Es por ello que, no se puede aceptar la posición planteada por la defensa de existencia de una culpa leve, en tanto que no fue un simple descuido el que acaeció en el trámite del proceso laboral, máxime si se tiene en cuenta que contaba el implicado con un año para lograr la respectiva notificación que a la postre no fue alcanzada en el término procesal.

Es así como hasta el momento no son de recibo las argumentaciones planteadas por la defensa, relacionadas con la existencia de culpa leve en la actuación investigada, el



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

62203) 01 AGO 2018

“Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015”

cúmulo de trabajo a cargo del implicado y la existencia de una responsabilidad compartida que imposibilita el llamamiento a juicio y consecuente imposición de sanción disciplinaria.

Contrario a lo alegado por la defensa, el despacho considera que existe material probatorio que conduce a la certeza respecto de la responsabilidad del implicado en relación con la falta imputada, y si bien de las declaraciones de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] se puede inferir que el señor en sus actividades se ha caracterizado por ser una persona eficiente y comprometida, ello no es suficiente para desvirtuar la imputación realizada, relacionada con la omisión de atender con eficiencia el caso concreto de levantamiento de fuero sindical.

Ahora bien, es importante señalar que el señor [REDACTED], según las pruebas obrantes en el plenario, se desplazó en el año 2014 11 veces a la ciudad de Barranquilla, y 19 en el 2015, pues así lo manifiesta la certificación obrante a folio 373 expedida por la Coordinadora del Grupo de Representación Judicial, por tanto, tuvo la posibilidad de presentar en el juzgado directamente memoriales en los que solicitara el impulso procesal requerido.

Cobra en este estado de la actuación especial relevancia, el correo del 25 de febrero de 2015, obrante a folio 379 vuelto, en el que el señor [REDACTED] informa que para esa fecha tenía reconocida una comisión por el término de 2,5 días, y pidió autorización para devolverse a la ciudad de Bogotá anticipadamente, pues *“EL DÍA 24 REVISÉ PROCESOS EN DIFERENTES DESPACHOS Y NO DEBÍA PERMANECER MÁS EN ESA CIUDAD”*.

Además, que el 29 de julio de 2014 viajó a Barranquilla con el propósito de retirar y tramitar notificación al sindicato SCTA Barranquilla y efectuar notificación de la demanda a [REDACTED] (folio 409 vuelto), sin embargo, en esas fechas no se logró dicho propósito, que era efectivamente notificar a las partes del auto admisorio de la demanda, razón de más para no aceptar los argumentos expuestos por la defensa del implicado.



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

En lo que tiene que ver con la existencia de la causal de exclusión de responsabilidad de fuerza mayor o caso fortuito, el despacho tiene la obligación de señalar que la primera de ellas, la fuerza mayor, es la fuerza externa al individuo, que no se produce por acción del hombre, sino por energía natural desencadenada mecánicamente o aquella fuerza externa al individuo que se produce por actos de terceros⁶⁶, la cual tiene que ser inevitable e irresistible, aunque su resultado hubiese sido previsto o el mismo fuera previsible.

De la definición dada en precedencia, se tiene que en el presente caso, no se encuentra comprobada la existencia de un hecho externo irresistible e inevitable, pues lo que se cuestiona es que el implicado no realizó todos los trámites a su alcance para notificar el auto admisorio de la demanda a los sujetos pasivos de la acción de levantamiento de fuero sindical, y en tal sentido, era plenamente evitable las consecuencias jurídicas de dicha omisión, precisamente realizando las acciones efectivas para lograr la notificación en tiempo y de esta manera evitar la operancia del fenómeno jurídico de prescripción declarado por los falladores de primera y segunda instancia.

Tampoco se puede hacer referencia a una fuerza mayor por la existencia de una sobrecarga laboral, pues el trámite exigido no era de aquellos que exigían el empleo de un tiempo considerablemente amplio en su ejecución, máxime si se contaba con un año para lograr tal cometido. Así, este despacho no encuentra que estén dados los requisitos para declarar la existencia de la causal alegada.

En lo que tiene que ver con el caso fortuito, se presenta cuando el agente ignora alguno de los elementos del proceso causal que determina el resultado, siendo el proceso causal obra del agente y no de fuerzas extrañas como acontece en la fuerza mayor. Aquí el resultado de la acción se torna inevitable e irresistible, lo cual determina la exclusión de responsabilidad de la conducta⁶⁷.

En el presente caso, tampoco se evidencia la existencia de causal de responsabilidad por caso fortuito, en tanto que no hay probanza que permita determinar aquel hecho perteneciente al proceso causal, que ignoró el señor [REDACTED]

⁶⁶ Mejía Ossman Jaime, Derecho Disciplinario Sustancial, Especial y Formal. Año 2014. Pg. 725

⁶⁷ Idem Pg. 727



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203) 01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

██████████ y que llevó a que por algo irresistible e imprevisible se declarara la prescripción de la acción laboral por falta de notificación en tiempo de los demandados. Así, tampoco opera la declaratoria de la causal alegada por falta de los elementos mínimos de esta.

En tal virtud, el despacho considera que se encuentran plenamente probados los elementos necesarios para proferir fallo sancionatorio exigidos por la ley, cual es la certeza del hecho y de la responsabilidad del implicado, tal y como se analizó en precedencia, y en tal virtud se procede a realizar la calificación definitiva de la falta y a imponer la sanción correspondiente.

VII. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LA FALTA.

Conforme con el artículo 23 del Código Disciplinario Único, constituye falta disciplinaria, entre otros comportamientos, el incumplimiento de deberes, así como la incursión en prohibiciones, sin estar amparado en una de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 de la ley 734 de 2002.

En el caso que nos ocupa, como se expuso, el señor M ██████████ ██████████, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.991 en su condición de Profesional Aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Jurídica, incurrió en una omisión de sus funciones dentro del Proceso Ordinario Laboral de Levantamiento de Fuero Sindical Rad No. 2016-00566, el cual cursaba en el Juzgado Doce (12) Laboral del Circuito de Barranquilla y en el que apoderaba a la Unidad Administrativa Aeronáutica Civil, omisión consistente en que no logró oportunamente y antes de que prescribiera dicha acción, la notificación personal del auto admisorio de la demanda a la señora ██████████ proferido el día 10 de febrero del año 2014, notificación que solo se surtió el día junio 3 del año 2015, irregularidad que a la postre generó la imposibilidad de cumplir el numeral segundo de la Resolución 06345 de fecha 14 de noviembre del 2013, que ordenaba el levantamiento previo del fuero sindical de la señora ██████████ para a su vez ejecutar la sanción de destitución e inhabilidad de la misma.

Así las cosas, se encuentra plenamente demostrado que el investigado realizó un comportamiento con el cual desconoció el contenido de la Resolución No. 00759 de fecha febrero 26 de 2008 y puntualmente lo atinente al numeral 1 del ítem III



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 2 0 3)

10 1 AGO 2015

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

"Descripción de sus funciones esenciales", expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, por lo cual presuntamente incurrió en la conducta descrita en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 2002, artículo 34 numeral 1, que remite a su manual de funciones.

Así mismo, en cuanto a la modalidad de los hechos investigados se evidencia la existencia de una conducta por **OMISIÓN**, al considerar que el señor [REDACTED] omitió atender de manera eficiente la defensa judicial de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil dentro del proceso de levantamiento de fuero sindical que se inició contra la señora [REDACTED] radicado con el No. 2013-0056-00 y el cual cursaba en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla, proceso en el que el investigado apoderaba dada su calidad de abogado de la entidad señalada y le imponía la obligación de notificar el auto admisorio de la demanda proferido el día **febrero 10 del año 2014**, antes de que prescribiera la acción fijada legalmente para este tipo de procesos.

Debe recordarse además que los servidores públicos y aquellas personas naturales o jurídicas que cumplen funciones públicas mantienen con el Estado una relación especial de sujeción, con fundamento en la cual deben asumir unas cargas superiores y distintas al resto de los individuos que integran la sociedad y obligan al subordinado a tener un cuidado particular en sus actuaciones, con el fin de garantizar en todo momento los fines del Estado y los servicios que presta. En el caso bajo estudio, esta relación especial de sujeción obligaba al disciplinado a ser diligente en el trámite del proceso de levantamiento de fuero sindical mencionado a lo largo de esta decisión, y en tal virtud la eficiencia se afectó al omitir al realizar las gestiones necesarias para que se notificara en tiempo la decisión admisorio de la demanda, bien tramitando en tiempo las comunicaciones que entregaba el juzgado y requiriendo al mismo para que realizara las notificaciones en los tiempos legales.

Así las cosas, el comportamiento del señor [REDACTED], se adecua al desconocimiento del deber consagrado en el numeral 1º artículo 34 de la Ley 734 del 2002, y en lo mandado por la Resolución No. 00759 de fecha febrero 26 de 2008 y puntualmente lo atinente al numeral 1 del ítem III "Descripción de sus funciones esenciales", expedida por la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil.



"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

Así, el despacho entrará a analizar en el presente fallo los criterios de graduación de la falta, a efectos de decidir si se mantiene la imputación provisional realizada, o si se varía la misma, haciendo claridad en que el Código Disciplinario Único no esgrime que para determinar la gravedad o levedad de la falta tienen que comprobarse la existencia de todas las causales, sino que exige al juez disciplinario un ejercicio de ponderación y argumentación para determinar dicha gravedad o levedad.

1. El grado de culpabilidad. En lo que tiene que ver con la culpabilidad, el despacho considera que la conducta fue cometida a título de culpa grave, por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones, en tanto que lo mínimo que se le exige a un demandante es que despliegue todos los recursos a su alcance para lograr la notificación en debida forma y en tiempo del auto admisorio de la demanda. Si bien el investigado solicitó en varias oportunidades a los funcionarios de la Regional Atlántico que apoyaran en la revisión del proceso, es evidente que el señor [REDACTED] no actuó con eficiencia a efectos de notificar dicho auto admisorio a los demandados. Así las cosas, este criterio será determinante al momento de calificar la gravedad o levedad de la falta.

2. La naturaleza esencial del servicio. Si bien la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil no tiene como razón de ser y objetivo de existencia la ejecución de las sanciones disciplinarias, se debe tener de presente que el ejercicio de la potestad disciplinaria es una función intrínseca de todas las entidades estatales, quienes administran justicia en sentido material conforme lo ha reconocido la Corte Constitucional, por consiguiente, al no poderse ejecutar la sanción impuesta a la señora [REDACTED] por el no levantamiento del fuero sindical, se afecta ese ejercicio efectivo de administración de justicia que constituye un servicio esencial en un Estado Social de Derecho. En tal sentido, este criterio debe tenerse en cuenta al momento de calificar la falta.

3. El grado de perturbación del servicio. El servicio de administración de justicia material en materia disciplinaria, que se encuentra en cabeza del Grupo de Investigaciones Disciplinarias en primera instancia y la Dirección General de la entidad como segunda instancia, se perturbó por cuanto el proceso disciplinario adelantado en contra de [REDACTED] resultó inane, por cuanto no se logró integrar la *litis* a efectos de que el juez laboral de conocimiento resolviera si se levantaba o no el fuero que le amparaba a la sancionada, en tal sentido, se desconoció

863

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 0 2 2 0 3)

0 1 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

la función correctiva de la sanción disciplinaria constituida legalmente con el fin de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública.

Así las cosas, con la falta de notificación del auto admisorio de la demanda de levantamiento de fuero sindical, se dejó sin efecto la sanción disciplinaria tomada como consecuencia del ejercicio de administración de justicia material reconocida por la Corte Constitucional y por ende se afectó el servicio de administración de justicia en cabeza de quienes ejercen la potestad disciplinaria en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Así las cosas, este criterio ha de tenerse en cuenta al momento de calificar la falta

4. La jerarquía y mando que el servidor público tenga en la respectiva institución.

El señor [REDACTED] no ostentaba jerarquía o mando en la institución, por tanto, este criterio no es aplicable en el caso concreto.

5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado. Si bien el proceso no es de trascendencia social, si causó un perjuicio a la administración, pues de un lado, resultó infructuoso el trámite disciplinario adelantado por la entidad, en el cual se impuso una sanción disciplinaria a una servidora que estaba protegida por fuero sindical, y del otro, también resultó inane el gasto económico y de tiempo que se empleó en presentar una demanda de levantamiento de fuero sindical que a la postre no fue decidida de fondo por haber operado el fenómeno jurídico de prescripción de la acción laboral.

6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas. No se evidencia que el implicado haya preparado su conducta, ni que se haya aprovechado de la confianza depositada como consecuencia del cargo o función desempeñada, así mismo, no es evidente que haya existido una participación efectiva de otros servidores en la comisión de la falta, ni que haya sido inducido a cometerla por parte de un superior. Tampoco se



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

encuentran acreditadas circunstancias de difícil prevención o gravedad extrema y en tal sentido no se tendrá en cuenta este criterio para determinar la gravedad de la falta.

7. Los motivos determinantes del comportamiento. En el presente caso, está demostrada una falta de eficiencia del implicado, en tal sentido, el comportamiento obedeció a una falta de cuidado en su actuar, por lo que este criterio será tenido en cuenta al momento de graduar la falta.

8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos. La falta disciplinaria se cometió únicamente por el implicado, pues los funcionarios de la Regional Atlántico simplemente apoyaron al señor [REDACTED] en la vigilancia del proceso, recayendo en este último la responsabilidad de desplegar en tiempo las actuaciones necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

Así las cosas, teniendo en cuenta el análisis de cada uno de los criterios expuestos en precedencia, el despacho califica definitivamente la falta como **GRAVE**.

Forma de Culpabilidad

De acuerdo con el recaudo probatorio existente en el expediente, la falta disciplinaria en la cual incurrió al señor [REDACTED] fue cometida a título de **CULPA GRAVE**, en la medida que se reúnen los elementos constitutivos de la misma.

Debe señalarse que el párrafo del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, indica que la culpa grave se presenta cuando existe una inobservancia del cuidado necesario que cualquier sujeto debe imprimirle a sus actos, señala puntualmente la norma:

"Parágrafo. Habrá culpa gravísima cuando se incurra en falta disciplinaria por ignorancia supina, desatención elemental o violación manifiesta de reglas de obligatorio cumplimiento. La culpa será grave cuando se incurra en falta disciplinaria por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones."

Bajo tal aspecto, este Despacho estima que la conducta omisiva del investigado encuadra precisamente en este tipo de modalidad culposa, toda vez que existió una inobservancia del cuidado necesario que cualquier servidor en esas mismas

864

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

condiciones debe imprimir a sus actos, habida cuenta que el señor [REDACTED] omitió realizar las actuaciones necesarias para que se notificara en tiempo el auto admisorio de la demanda de levantamiento de fuero sindical a los demandados y con ello evitar que se declarara la prescripción de la acción, que a la postre fuera decretada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla y confirmada por el tribunal Superior de Distrito Judicial de Atlántico – Sala Laboral.

Por lo anterior se ratifica que el tipo de culpabilidad imputada corresponde a la culpa **GRAVE**, al considerar que el disciplinado no imprimió en su actuación los deberes de cuidado necesarios para cumplir con las obligaciones que como funcionario de la Aeronáutica se le imponían, relacionados el adelantamiento efectivo del proceso judicial a su cargo.

Ilícitud Sustancial⁶⁸

La ilicitud sustancial disciplinaria debe ser entendida como la afectación sustancial de los deberes funcionales, siempre que ello implique el desconocimiento de los principios que rigen la función pública, por cuanto el comportamiento, más que desconocer formalmente la norma jurídica que lo prohíbe, debe ser opuesto o, cuando menos, extraño a los principios que rigen la función pública.

Entonces, en lo que concierne a la ilicitud sustancial disciplinaria, la conducta desplegada por el encartado, afectó el deber funcional, sin que se haya demostrado la existencia de causal de justificación alguna en el transcurso del presente proceso disciplinario, concretándose la sustancialidad de la ilicitud en la afectación de deberes funcionales, que se dan por la violación de los principios constitucionales y legales, ante todo los referentes a la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.

Descendiendo al caso objeto de estudio por parte de este despacho, se avizora que el comportamiento reprochado implicó el incumplimiento sustancial al deber funcional derivado del manual de funciones arriba señalado.

⁶⁸ Procuraduría General de la Nación Bogotá D. C., Radicación N.º:161 – 5341 (IUS 212009 – 2009) 9 de agosto de 2012, Aprobada en Acta de Sala No. 27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

De otra parte, pero en plena armonía con lo expuesto, es de precisar que el control disciplinario es una pieza fundamental en la administración pública para que así se pueda garantizar que esta función sea ejercida teniendo como objetivo el beneficio de la comunidad y en el mismo sentido proteger sus derechos y libertades. Por tal razón, este derecho integra todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones, ya que los servidores públicos no sólo responden por la infracción a la Constitución y a las leyes sino también por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Parte de ese control disciplinario es la naturaleza punitiva del mismo, de donde se infiere que en el caso objeto de estudio, la entidad no pudo ejecutar la sanción de destitución e inhabilidad general proferida y confirmada en segunda instancia a la señora [REDACTED] pues se tiene conforme a las pruebas practicadas, que por una omisión del investigado quien fungía como apoderado de la Aeronáutica Civil, no se logró notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo antes de que la acción prescribiera tal y como se prueba en el plenario con ello se afectaron los principios de eficiencia y eficacia de la función administrativa. En providencia de la Corte Suprema de Justicia, fallo de tutela de fecha 02 de febrero de 2017, Sala de Casación Penal, rad. No. 89731, M.P. Eyder Patiño Cabrera, señaló la Corporación:

"2. En este asunto se constata, que tanto el juzgado 12 Laboral de Circuito de Barranquilla y el Tribunal demandado, al valorar el acervo probatorio allegado al proceso de fuero sindical (permiso para despedir) y conforme a la normatividad aplicable al caso (artículo 90 del CPC hoy artículo 94 del CGP), negaron las pretensiones de la demanda de levantamiento de fuero sindical por haberse configurado el fenómeno de la prescripción de la acción." (Negrillas fuera del texto original)

Bajo tales aspectos se tienen configurados los elementos de la falta disciplinaria, no quedando más opción que sancionar al investigado conforme a la modalidad de la falta y culpabilidad atribuida.

VIII. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

El artículo 44 de la ley 734 de 2002 señala:



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

"Artículo 44. Clases de sanciones. El servidor público está sometido a las siguientes sanciones:

1. Destitución e inhabilidad general, para las faltas gravísimas dolosas o realizadas con culpa gravísima.
2. Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad especial para las faltas graves dolosas o gravísimas culposas.
3. Suspensión, para las faltas graves culposas.
4. Multa, para las faltas leves dolosas.
5. Amonestación escrita, para las faltas leves culposas."

Así las cosas, para el caso que nos concita, lo procedente es aplicar una suspensión en el ejercicio del cargo, habida cuenta que estamos en presencia de una falta grave a título de culpa grave.

Por su parte, el artículo 46 *ibídem* señala respecto del límite de las sanciones:

"Artículo 46. Límite de las sanciones:

La suspensión no será inferior a un mes ni superior a doce meses. Cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta, sin perjuicio de la inhabilidad especial."

El artículo 47 del Código Disciplinario Único, establece los criterios para la graduación de la suspensión, por lo que se procede a valorar los agravantes y atenuantes para determinar la sanción a imponer al señor [REDACTED], identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.196.991 en su condición de **Profesional Aeronáutico III Grado 27 del Grupo de Representación Jurídica**. En los siguientes términos:

a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga. En el presente caso no se evidencia que el implicado haya sido sancionado fiscal o disciplinariamente y en tal sentido se deberá tener este criterio como favorable al sancionado.

b) La diligencia y eficiencia demostrada en el desempeño del cargo o de la función. conforme lo señalan los testimonios rendidos en el plenario, el implicado en el desempeño del cargo ha sido eficiente y se ha caracterizado por ser un servidor



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

colaborador y comprometido, en tal sentido, se tendrá en cuenta este criterio como favorable.

c) Atribuir la responsabilidad infundadamente a un tercero. No se evidencia que el servidor a lo largo del plenario haya atribuido responsabilidad a un tercero, por tanto, este criterio se tendrá en cuenta como favorable para dosificar la sanción.

d) La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. No existe confesión de parte del disciplinado, en tal virtud, este criterio no será tenido en cuenta para dosificar la sanción.

e) Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. No hay evidencia probatoria que permita establecer que el implicado haya procurado, por iniciativa propia resarcir el daño que ocasionó con su comportamiento. En tal sentido, este criterio no se podrá tener en cuenta al momento de dosificar la sanción.

f) Haber devuelto, restituido o reparado, según el caso, el bien afectado con la conducta constitutiva de la falta, siempre que la devolución, restitución o reparación no se hubieren decretado en otro proceso. En el presente caso, el bien jurídico afectado no es susceptible de ser devuelto, restituido o reparado, por lo que no se puede tener en cuenta este criterio al momento de graduar la sanción a imponer.

g) El grave daño social de la conducta. No se evidencia un grave daño social que se haya originado como consecuencia de la omisión del implicado, por tanto, este criterio será tenido como favorable al momento de graduación de la sanción.

h) La afectación a derechos fundamentales. Con la comisión de la falta no se afectaron derechos fundamentales, en tal sentido, este criterio será tenido como favorable al momento de graduación de la sanción.

i) El conocimiento de la ilicitud. Teniendo en cuenta que al implicado se le imputó la comisión de la falta a título de culpa grave, este despacho evidencia que no existió un conocimiento ni representación previa de su actuar y mucho menos la voluntad de afectar a la administración con su falta de cuidado, al contrario, lo que se encuentra probado en el plenario es la falta de cuidado necesario que cualquier persona del común le imprime a sus actuaciones, por lo que este criterio será tenido en cuenta como favorable al momento de graduar la sanción a imponer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

(# 02203)

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

j) **Pertenecer el servidor público al nivel directivo o ejecutivo de la entidad.** El señor [REDACTED] no pertenece al nivel directivo o ejecutivo de la entidad, por lo que este criterio será tenido en cuenta como favorable al graduar la sanción.

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta aquí, y en atención al principio de proporcionalidad que siempre debe tenerse presente en las decisiones disciplinarias, se considera ajustado en derecho imponer como sanción la **SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**, estipulada para esta clase de faltas, según indica el numeral 3°, artículo 44 del C.D.U., dado que, conforme a la valoración realizada previamente de los criterios establecidos en el artículo 47 del *ibidem* para la graduación de la misma, se evidencia la existencia de atenuantes que obligatoriamente llevan a este despacho a imponer el mínimo del quantum punitivo establecido para las faltas graves culposas.

No obstante, se advierte que cuando el disciplinado haya cesado en sus funciones para el momento de la ejecutoria del fallo o durante la ejecución del mismo, o cuando no fuere posible ejecutar la sanción se convertirá el término de suspensión o el que faltare, según el caso, en salarios de acuerdo al monto de lo devengado para el momento de la comisión de la falta.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora de Grupo de Investigaciones Disciplinarias (E) de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

IX. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el cargo único formulado al señor [REDACTED] [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] en su condición de profesional aeronáutico III grado 27 del Grupo de Representación Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SANCIONAR al señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía número [REDACTED] **CON**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número

02203

01 AGO 2018

"Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario DIS 01 160 2015"

SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DEL CARGO POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES, de acuerdo con lo expuesto en la parte de considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR LA PRESENTE decisión al implicado y/o a su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 100 y/o 107 de la Ley 734 de 2002.

CUARTO: Advertir a los sujetos procesales que contra la presente decisión procede recurso de apelación ante la Dirección General de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, y en los términos del artículo 111 y 115 de la Ley 734 de 2002.

QUINTO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

01 AGO 2018

ORIGINAL FIRMADO

NELLY MERCEDES GUTIERREZ ALFONSO

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias (E)